

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA PRESENTADA POR MAURICIO ANTONIO SILVA GONZÁLEZ, RECIBIDA POR ESTA SUPERINTENDENCIA CON FECHA 06 DE MARZO DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000836

Santiago, 13 JUL 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, por la que se renueva el nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de División de este Servicio; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante e indistintamente, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. El D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante e indistintamente, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En



particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2. Con fecha 06 de marzo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA"), recibió una denuncia efectuada por Mauricio Antonio Silva González (en adelante e indistintamente, "el denunciante").

3. El motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la empresa Comercializadora y Distribuidora Cliofood Ltda. (en adelante e indistintamente, "la denunciada"), localizada en Pasaje Nuestra Señora de Guadalupe N°9580, comuna de La Florida, Región Metropolitana. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 3 y 13, del D.S N°38/2011. En la denuncia se señala lo siguiente: *"Empresa con equipos de refrigeración emitiendo ruido las 24 horas del día siendo de 65 dB de noche. Comprometiendo mi descanso y tranquilidad durante el día la noche todos los días del año."*

4. Con fecha 3 de junio de 2015, mediante el ORD. D.S.C. N°926, esta Superintendencia informó al denunciante que los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruido, contenidos en la denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de fiscalización;

5. Asimismo, esta Superintendencia, mediante la Carta N°927, de fecha 3 de junio de 2015, le informó al administrador de la empresa denunciada que se ha recibido una denuncia por emisión de ruidos, razón por la cual se podría iniciar un procedimiento sancionatorio. Adicionalmente se le solicita que, en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma de emisión, se informe a la brevedad a la Superintendencia, acompañando toda la documentación que la acredite.

6. Posteriormente, esta Superintendencia mediante el ORD. N°1197, de fecha 07 de julio de 2015, dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante e indistintamente, "SEREMI de Salud RM"), encomendó actividades de fiscalización de ruidos molestos, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión del año 2015. Dentro de las fuentes emisoras cuya fiscalización se encomendó, se encuentra la empresa denunciada.

7. Seguidamente, mediante el ORD. N° 5154, de fecha 01 de octubre de 2015, la SEREMI de Salud RM envió a la División de Fiscalización de esta Superintendencia el resultado de la fiscalización ambiental encomendada. En su presentación adjunta los siguientes documentos: Acta de Inspección Ambiental, Ficha de Información de

Medición de Ruido, Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, y los Certificados de Calibración correspondientes.

8. En el Acta de Inspección Ambiental consta que con fecha 14 de agosto de 2015, siendo las 22:05 horas, personal técnico de la SEREMI de Salud RM se constituyó en visita de inspección en el domicilio ubicado en Pasaje Nuestra Señora de Guadalupe N°9587, comuna de La Florida. Se efectuaron mediciones desde el patio frontal de la vivienda. De acuerdo a lo señalado en el acta, el ruido medido correspondió al funcionamiento de un compresor asociado a la actividad. Posteriormente, con fecha 28 de agosto de 2015, siendo las 08:00 horas, personal de la SEREMI de Salud RM se constituyó nuevamente en el domicilio a fin de realizar mediciones en horario diurno en el patio frontal de la vivienda. De acuerdo a lo señalado en el acta, el ruido correspondió al funcionamiento de un compresor utilizado en la actividad.

9. A partir de la información enviada por la SEREMI de Salud RM, la División de Fiscalización de esta Superintendencia elaboró el Informe DFZ-2015-9509-XIII-NE-IA, el cual fue derivado electrónicamente a la División de Sanción de Sanción y Cumplimiento, con fecha 20 de enero de 2016.

10. En el informe señalado anteriormente, en relación a las actividades de fiscalización llevadas a cabo por la SEREMI de Salud RM con fecha 14 de agosto de 2015, se señala lo siguiente: *“Existe superación del límite establecido por la normativa para la Zona III en periodo nocturno, generándose una excedencia de 1 dBA en la ubicación del receptor N° 1, por parte de la actividad de local comercial que conforma la fuente de ruido identificada.”*

11. Cabe agregar que, desde que se recibió esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra de la denunciada por los hechos antes descritos;

12. Asimismo, corresponde señalar que recientemente se contactó telefónicamente al denunciante para preguntarle si han persistido las molestias por ruido. Al respecto, el denunciante informó que la empresa Comercializadora y Distribuidora Cliofood Ltda. se retiró del lugar, razón por la cual terminaron los ruidos molestos. Lo anterior fue posteriormente reafirmado por el denunciante mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2018, en el cual señaló lo siguiente: *“(...) efectivamente despues (sic) de su fiscalizacion (sic) esta empresa se retiro (sic) no obstante luego llegaron otros arrendatarios si en menor escala por un reclamo de otro vecino se fueron.”*

13. Por lo tanto, en razón de lo expuesto precedentemente, y teniendo en especial consideración que, a partir de la actividad de fiscalización, se determinó una superación de sólo 1 dBA por sobre los límites de NPS establecidos en el D.S. N° 38/2011, que, asimismo, la infracción señalada no ha persistido en el tiempo debido a



que la empresa se retiró del lugar y que, adicionalmente, no se han recibido nuevas denuncias, se puede concluir que se trata de una infracción de menor entidad y que, en este momento, no está siendo vulnerado el bien jurídico que la norma aplicable está destinada a proteger. En consecuencia, en atención a las circunstancias específicas que concurren en el presente caso, no se justifica iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa denunciada.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por Mauricio Antonio Silva González, en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 6 de marzo de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. TENER PRESENTE que el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ARC/REG
Distribución:

- Mauricio Antonio Silva González, Pasaje Nuestra Señora de Guadalupe N°9587, comuna de La Florida, Región Metropolitana.